

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo de fecha 10 de marzo de 2011 (en adelante el Auto), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “CRUCE LURIBAY” (en adelante la Estación) del departamento de La Paz; las disposiciones normativas aplicables y:

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural mediante los Informes Técnicos DRC 0292/2009 de 25 de febrero de 2009; DRC 0455/2009 de 01 de abril de 2009; DRC 0809/2009 de 26 de mayo de 2009; DRC 0955/2009 de 29 de junio de 2009; DRC 1129/2009 de 29 de julio de 2009; DRC 1263/2009 de 27 de agosto de 2009; DRC 1456/2009 de 28 de septiembre de 2009; DRC 1701/2009 de 05 de noviembre de 2009; DRC 1856/2009 de 30 de noviembre de 2009; DRC 007/2010 de 1 de enero de 2010; DRC 0195/2010 de 2 de febrero de 2010; DRC 0325/2009 de 02 de marzo de 2009; DRC 0808/2009 de 29 de mayo de 2009; DRC 0958/2009 de 29 de junio de 2009; DRC 1135/2009 de 29 de julio de 2009; DRC 1273/2009 de 28 de agosto de 2009; DRC 1468/2009 de 30 de septiembre de 2009; DRC 1718/2009 de 10 de noviembre de 2009; DRC 1874/2009 de 02 de diciembre de 2009; DRC 0025/2010 de 07 de enero 2010; DRC 0199/2010 de 03 de febrero de 2010; DRC 0847/2010 de 14 de mayo de 2010; DRC 0852/2010 de 14 de mayo de 2010; DRC 0854/2010 de 14 de mayo de 2010; DRC 1099/2010 de 17 de junio de 2010; DRC 1301/2010 de 19 de julio de 2010; DRC 1468/2010 de 17 de agosto de 2010; DRC 1859 de 22 de septiembre de 2010; DRC 2114 de 25 de octubre de 2010; DRC 2266/2010 de 12 de noviembre de 2010; DRC 2502/2010 de 09 de diciembre de 2010, DRC 0223/2011 de 07 de febrero de 2011; DRC 0226/2010 de 07 de febrero de 2011; DRC 0431/2010 de 16 de marzo de 2010; DRC 0433/2010 de 16 de marzo de 2010; DRC 0739/2010 de 30 de abril de 2010; DRC 1050/2010 de 09 de junio de 2010; DRC 1258/2010 de 12 de julio de 2010; DRC 1476/2010 de 11 de agosto de 2010; DRC 1718/2010 de 08 de septiembre de 2010; DRC 2142/2010 de 25 de octubre de 2010; DRC 2255/2010 de 11 de noviembre de 2010; DRC 2410/2010 de 01 de diciembre de 2010; DRC 0052/2011 de 12 de enero de 2011; DRC 0233/2010 de 07 de febrero de 2010; establece incumplimientos a Resoluciones Administrativas Nros.: 0679/07; 0620/08 y 1393/10 recomendando su remisión a la Dirección Jurídica de la ANH, para que previo análisis se inicie las acciones legales por el incumplimiento del Artículo 12 del Decreto Supremo 29158 y sus disposiciones reglamentarias.

Que, la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural, mediante Informe DRC 0223/2011 de 7 de febrero de 2011, concluye que (...) las estaciones detalladas en el cuadro 1 correspondiente al mes de diciembre 2010 adjunto, incumplieron con la presentación de los Reportes Mensuales de Movimiento de Productos establecidos en la Resolución Administrativa SSDH N° 679/2007, por lo que recomendó remitir el presente informe a la Dirección Jurídica, para que previo análisis inicie las acciones legales por incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 29158 y sus disposiciones reglamentarias.

Que, mediante Auto de Formulación de Cargo, de fecha 10 de marzo de 2011, se dispuso el inicio de Proceso Administrativo Sancionador, contra la Estación, por ser presunta responsable de NO ENVIAR “REPORTES MENSUALES DE MOVIMIENTO DE PRODUCTOS CON REGISTRO DIARIO” correspondiente a los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2009 y Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2010.

1

Que, en fecha 10 de febrero de 2012, la empresa ESTACION DE SERVICIOS DE COMBUSTIBLE LIQUIDOS “CRUCE LURIBAY” fue legalmente notificada con Auto de Formulación de Cargo de fecha 10 de marzo de 2011, otorgándole un plazo de diez días hábiles administrativos, computables desde el día siguiente hábil a su notificación, conteste y produzca la prueba de descargo que considere pertinente, a fin de que ésta pueda ejercer de forma amplia e irrestricta su derecho a la defensa.

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 06 de marzo de 2012, la **Estación**, presenta memorial y argumenta violación del debido proceso e indefensión, asimismo a través del Memorial de fecha 05 de julio de 2012, reitera argumentos expuesto e invoca excepción perentoria de prescripción, nulidad por falta de notificación y pide conclusión de procedimiento administrativo, de la misma forma en fecha 24 de agosto de 2012, invoca excepciones perentoria de prescripción, nulidad por falta de notificación y pide conclusión de proceso administrativo, adjuntando en calidad de prueba los siguientes documentos:

- *Fotocopias de Auto de nulidad emitido dentro del Proceso Administrativo iniciado contra la Estación de Servicios “Surtidor el Palmar”*
- *Fotocopias de la Resolución Administrativa ANH N° 0821/2012.*

Que, por Informe DCOD 0114/14 de fecha 27 de mayo de 2014, emitido por la Dirección de Coordinación Distrital de la Agencia Nacional de Hidrocarburos; que refiere a la aclaración de Presentación de Movimientos de Productos por los Operadores Autorizados, el mismo que concluye y recomienda lo siguiente: “*De acuerdo a lo expuesto en el marco legal y análisis técnico se concluye: II la planilla de movimientos mensual de productos y el registro de recepción de volúmenes diarios y ventas diarias, son totalmente diferentes, en cuanto a los formularios de presentación, plazos de presentación y tipos de sanciones.* Recomienda remitir a la Dirección Jurídica para su conocimiento y fines consiguientes.”

CONSIDERANDO:

Que, conforme establecen los incisos g) y k) del Artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058, de 17 de mayo de 2005, son atribuciones del ente regulador: “*Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia*”; y, “*Aplicar las sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos*”, respectivamente.

Que, conforme al Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, prevé en su Artículo 76 que el Procedimiento Administrativo Sancionador puede ser iniciado de oficio cuando se considere que pueda existir infracción a las normas legales, reglamentarias o contractuales vigentes en los sectores regulados por el Sistema de Regulación Sectorial.

Que, la Ley N°2341 de fecha 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo establece en su Artículo 4. (Principios Generales de la Actividad Administrativa), incisos: “*a) Principio Fundamental: El desempeño de la función pública está destinado exclusivamente a servir a los intereses de la colectividad; b) Principio de autotutela: La Administración Pública dicta actos que tienen efectos sobre los ciudadanos y podrá ejecutar según corresponda por sí misma sus propios actos, sin perjuicio del control judicial posterior; c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso. d) Principio de verdad material: La Administración Pública investigará la*

verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil; g) Principio de legalidad y presunción de legitimidad: Las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario; n) Principio de impulso de oficio: La Administración Pública está obligada a impulsar el procedimiento en todos los trámites en los que medie el interés público.” Por lo que se asegura a los administrados el debido proceso que involucra el ejercicio amplio e irrestricto del derecho a la defensa, a través de la presentación de descargos, pruebas e incluso formulación de alegatos, si el caso lo amerita, a fin de lograr una resolución fundada en los hechos y antecedentes que sirvan de causa y en el derecho aplicable.

CONSIDERANDO:

Que, de forma previa al análisis de los argumentos y pruebas presentadas por la Estación de Servicio y los actuados cursantes en el expediente administrativo, es pertinente hacer referencia a las siguientes disposiciones normativas y precedentes constitucionales:

Que, la Constitución Política del Estado Plurinacional, en su artículo 115, parágrafo II, establece que: “*El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.*”

Que, el Tribunal Constitucional a través de la Sentencia N° 0042/2004 de 22/04/2004, definió al debido proceso como el derecho que tiene todo encausado a ser oído y juzgado con las debidas garantías por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, instituido con anterioridad al hecho y dentro de los márgenes de tiempo establecidos por ley.

Que, en observancia a los principios que rigen el procedimiento administrativo, la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, a través de su artículo 73, prevé como principio general del procedimiento sancionador (o garantía procesal), al *Principio de Tipicidad*, según el cual son infracciones administrativas las acciones u omisiones expresamente definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias, y que solo podrán imponerse aquellas sanciones administrativas expresamente establecidas en las leyes y disposiciones reglamentarias.

Que, en ese sentido, el Tribunal Constitucional a través de la Sentencia Constitucional N° 00498/2011-R de 25 de abril de 2011, señala que: “*El proceso administrativo, debe hallarse impregnado de todos los elementos del debido proceso, que deben ser respetados en su contenido esencial, en cuanto al juez natural, legalidad formal, tipicidad y defensa irrestricta.*”

Que, la misma sentencia expone que: “La tipicidad en los procesos administrativos sancionatorios, es parte indisoluble del debido proceso, que a su vez es común al ejercicio del ius puniendi estatal, que exige que la norma mediante la cual se establece una sanción, dando lugar al nullum crimen, nulla poena sine lege, evitando la indeterminación que da lugar a la arbitrariedad. Existe una aplicación general y transversal de la legalidad como integrante del debido proceso, de cual se deriva el principio de tipicidad”.

Que, con relación a este principio, la doctrina del Derecho Administrativo Sancionador, expuesta por los autores Manuel Revollo Puig, Manuel Izquierdo Carrasco, Lucía Alarcón Sotomayor y Antonio M. Bueno Armijo, en su obra Derecho Administrativo Sancionador, expresa:

"(..) el principio de tipicidad en sentido estricto exige que "la Administración, en ejercicio de su potestad sancionadora, identifique el fundamento legal de la sanción impuesta en cada resolución sancionadora", con lo que se impide que el órgano sancionador actué frente a comportamientos que se sitúan fuera de la frontera que demarca la norma sancionadora". De este modo se obliga a que la Administración realice una operación de subsunción caso por caso, indicando en qué norma se encuentra tipificada la infracción y motivando por qué los hechos son constitutivos de esta infracción y por qué a tales hechos corresponde la sanción que se impone. El ámbito propio de este principio, por tanto, será el de la interpretación de la norma sancionadora".

Que, por otra parte, es pertinente considerar el precedente vinculante y obligatorio establecido en la Sentencia Constitucional 0037/2012 de 26 de marzo de 2012, dictada por el Tribunal Constitucional Plurinacional, referido al principio o garantía de congruencia, que expone:

*"La congruencia como elemento del **debido proceso**, debe ser comprendida desde dos ámbitos de acción, de un lado, dentro de cualquier proceso como unidad, delimitando las actuaciones de las partes procesales como del órgano jurisdiccional o administrativo; y de otro, en cuanto a la estructura misma de las resoluciones, situación esta última que involucra la exigencia de que, en dicho fallo, se absuelvan todos los aspectos puestos a consideración del juzgador de manera coherente y que además de ello, se establezca una relación entre los argumentos expuestos por las partes, los fundamentos argüidos por el juzgador donde se incluirá la base normativa, y la parte resolutiva que deberá responder o ser el resultado del problema jurídico, analizado y considerado por dicha autoridad".*

Que, conforme al Art. 71 (principios sancionadores) de la Ley de Procedimiento Administrativo, establece lo siguiente: "...Las sanciones administrativas que las autoridades competentes deban imponer a las personas, estarán inspiradas en los principio de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad, procedimiento punitivo e irretroactividad...".

CONSIDERANDO:

Que, del marco normativo, precedentes constitucionales y conceptos doctrinales, anotados anteriormente, se establecen las siguientes:

Que, el Auto de formulación de cargos de 10 de marzo de 2011, en el numeral Primero de su parte diapositiva, expresa: "...Formular cargo contra la ESTACIÓN DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS **"CRUCE LURIBAY"** del Departamento de La Paz, por ser presunta responsable de **NO ENVIAR LOS REPORTES MENSUALES DE MOVIMIENTO DE PRODUCTOS CON REGISTRO DIARIO**, contravención previstas en la DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA, inciso a) del Decreto Supremo N° 29814 del 26 de noviembre de 2008".

Que, asimismo, dicho Auto en su parte considerativa señala que: "... que, revisados los Reportes Mensuales con Registro Diario de Ventas de Gasolina Especial y Diesel Oil, correspondientes a los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2009 y Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2010, se pudo observar y evidenciar que la Estación de Servicios de Combustible Líquido **"CRUCE LURIBAY SRL" (Estación)** ha incumplido con la presentación de **Reportes Mensuales** establecidos en la Resolución Administrativa SSDH N°0679/2007, Resolución Administrativa SSDH N° 0620/2008 y la Resolución Administrativa SSDH N°1393/2010."

Que, por lo referido en el Auto, es necesario citar las siguientes deposiciones normativas:

Que, el Art. 50 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, prevé que: "La Empresa deberá presentar a la Superintendencia, la planilla de **Movimiento Mensual de Productos**, para cada uno de los productos y proveedores, de acuerdo a formulario establecido por la Superintendencia, el cual tendrá carácter de declaración jurada. El plazo de presentación es el día 10 de cada mes para el formulario correspondiente al mes inmediato anterior".

Que, el Art. 12 (Registro de comercialización) del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007, dispone que: "Las Estaciones de Servicio que **comercialicen diesel oil y gasolinas** están obligadas a contar con **registro de recepción de los volúmenes diarios y la venta diaria** de los mismos, información que será remitida a la Superintendencia de Hidrocarburos y YPFB".

Que, el Art. Adicional Único de las Disposiciones adicionales del Decreto Supremo N° 29814 de 26 de noviembre de 2008, señala que: "**El incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 29158** de 13 de junio de 2007 y/o sus disposiciones reglamentarias, será sancionado por la Superintendencia de Hidrocarburos, en la forma que a continuación se indica:

- *Por primera vez, se procederá a la suspensión de actividades de comercialización por un periodo de ciento veinte (120) días calendario.*
- *En caso de reincidencia, se procederá a la revocación de la licencia de operación".*

Que, la Resolución Administrativa SSDH N° 0679/2007 de fecha 21 de junio de 2007, establece en su Resuelve: PRIMERO.- "(...) **Aprobar en Anexo 1, el formulario correspondiente al Reporte Mensual de Movimiento de Productos** que deberá ser remitido por la Estaciones de Servicio hasta el 10 de cada mes reportado. SEGUNDO.- Aprobar en Anexo 2 los formularios de Parte de Salida de Combustibles y Parte de Recepción de Combustibles que deberán ser llenados por las Plantas de Almacenaje y Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos respectivamente."

Que, la Resolución Administrativa SSDH N° 0620/2008 de fecha 19 de junio de 2008, modificada por la Resolución Administrativa N° 0533/2008 de fecha 26 de mayo de 2008, en su Resuelve: SEGUNDO "(...) Se instruye a las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos del país efectúen el llenado y posterior remisión del formulario adjunto **Anexo I, respecto al registro diario de las ventas de gasolina y diesel oil** a detalle, el mismo que deberá ser elaborado en formato Excel y ser remitido únicamente al correo electrónico info@superhid.gov.bo. (...) dentro de los diez días siguientes vencido el mes reportado."

Que, la Resolución Administrativa ANH N° 1393/2010 de fecha 06 de diciembre de 2010, establece en su Resuelve: PRIMERO.- "(...) INTIMAR a las Estaciones de Servicios de Combustibles Líquidos del país que durante las gestiones 2008, 2009 y 2010, incluso hasta la fecha de inicio de vigencia y aplicación obligatoria de la presente Resolución, no hayan cumplido con lo dispuesto en el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 DE junio de 2007, a remitir los **Reportes Mensuales de Movimiento de Productos y los Registros Diarios de Venta de Gasolina Especial y Diesel Oil** correspondientes a las mencionadas gestiones, otorgándoseles para tal efecto el plazo común e improrrogable de treinta (30) días calendario, computables a partir de día siguientes hábil siguiente al de la publicación del presente acto administrativo, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de iniciárseles el procedimiento administrativo sancionador establecido

en el reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.”

Que, asimismo, señala: “(...) se mantiene la remisión de los Reportes Mensuales de Movimientos de Productos y los Registros Diarios de Ventas de Gasolina Especial y Diesel Oil, en las formas previstas en las Resoluciones Administrativas: SSDH N° 0679/07 de 21/06/2007; y SSDH N° 620/2008 de 19/06/2008, respectivamente, puesto que las modificaciones respecto a formas y los plazos de remisión de los precitados Reportes y Registros, dispuesta en los Artículos siguientes de la presente resolución, serán exigibles a partir de la vigencia de esta última.”

Que, por otra parte en la disposición TERCERO señala “... Se MODIFICA el Artículo SEGUNDO de la Resolución Administrativa SSDH N° 0620/2008 de 19 de junio de 2008, de la siguiente manera: “SEGUNDO.- Se INSTRUYE a las Estaciones de Servicios de Combustibles Líquidos del país efectúen el llenado y posterior remisión del formulario adjunto en **Anexo 1, respecto al Registro Diario de Ventas de Gasolina Especial y Diesel Oil** al detalle, el mismo que deberá ser elaborado en formato Excel y ser remitido únicamente a los correos electrónicos de la Agencia Nacional de Hidrocarburos: gasbeta@anh.gob.bo para las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos de los Departamentos de La Paz, Chuquisaca, Cochabamba y Beni; y gasalfa@anh.gob.bo para Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos de los Departamentos de Santa Cruz, Pando, Tarija, Oruro y Potosí, hasta el día diez (10) de cada mes posterior al mes reportado.”

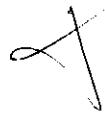
Que, respecto de las normas referidas el Informe DCOD 0114/2014 de 27 de mayo de 2014, concluye que: “De acuerdo a lo expuesto en el marco legal y análisis técnico concluye: “(...) La **planilla de movimientos mensual de productos** y el **registro de recepción de volúmenes diarios y ventas diarias**, son totalmente diferente; las diferencias son; los formularios de presentación, plazos de presentación y tipos de sanciones”.

Que, en observancia del principio constitucional del debido proceso y el principio de congruencia que rige el accionar de la administración pública, esta entidad reguladora a tiempo de realizar el análisis correspondiente para la emisión de la presente Resolución, se pronunciará respecto a la comprobación o no del cargo formulado mediante Auto de 10 de marzo de 2011 de procedimiento administrativo sancionador.

Que, en consecuencia es necesario establecer que el Auto de Formulación de Cargo emitido contra de la **Empresa**, fue motivado por el incumplimiento a las disposiciones establecidas mediante Resolución Administrativa SSDH N° 0679, la Resolución Administrativa SSDH N° 0620/2008 y el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 29158, en las gestiones 2009 y 2010.

Que, verificadas las disposiciones normativas reglamentarias que generan las obligaciones para el presente caso, es pertinente considerar lo establecido el Art. 50 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante D.S. N° 24721, que refiere al **“Movimiento Mensual de Productos”** y el Art. 12 (Registro de Comercialización) del Decreto Supremo N° 29158, hace referencia al **registro de recepción de los volúmenes diarios y la venta diaria** los mismos, que son totalmente diferentes y consiguientemente tienen diferentes sanciones.

Que, asimismo el Auto de Formulación de Cargo emitido por la Entidad, contra la **Estación**, por ser presunta responsable de la infracción y sanción prevista en la Disposición Adicional Única inciso a) de Decreto Supremo N° 29814, no guarda



congruencia, toda vez que se observa la falta de relación dentro del acto administrativo en sus antecedentes (Parte Considerativa) y su determinación (Parte Dispositiva), por lo que no se le puede atribuir al administrado una consecuencia jurídica.

Por lo manifestado se observa la incongruencia del acto administrativo, es decir toda la conducta imputada con relación a la normativa atribuida, resultando en una violación al principio de tipicidad establecido por la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, en razón de que, no se le puede atribuir al regulado una consecuencia jurídica (sanción) distinta a la prevista para la conducta imputada, ya que se estaría lesionando un determinado derecho fundamental y constitucional que es el derecho a la defensa y el debido proceso.

Que, por todo lo expuesto y sin entrar al análisis de los argumentos de fondo del proceso administrativo seguido contra la Estación de Servicio, se concluye que por la garantía constitucional del debido proceso, en el que se halla inmerso el derecho a la defensa, y los principios de congruencia y tipicidad que hacen al proceso sancionador, la conducta de la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “CRUCE LURIBAY” no puede ser subsumida al tipo contenido en el inciso a) del artículo Adicional Único de las Disposiciones Adicionales del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007, toda vez, que el Informe DCOD 0114/2014 de 27 de mayo de 2014, indica que la planilla de movimientos mensual de productos y el registro de recepción de volúmenes diarios y ventas diarias, son totalmente diferentes, en cuanto a los formularios de presentación, plazos de presentación y tipos de sanciones.

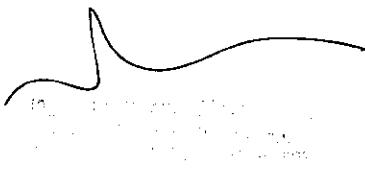
POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas por Ley y mediante Resolución Suprema N° 05747 de fecha 05 de julio de 2011, en nombre y representación del Estado Plurinacional de Bolivia,

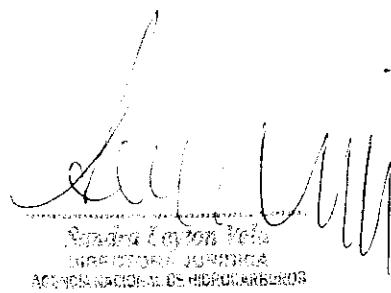
RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROBADO** la comisión de la infracción emitido mediante Auto de Formulación de Cargo de fecha de fecha 11 de marzo de 2011, contra la empresa administrada Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “CRUCE LURIBAY” del departamento de La Paz.

Notifíquese, Regístrese, Comuníquese y Archívese.



Director Ejecutivo a.i.
Agencia Nacional de Hidrocarburos



Director Ejecutivo a.i.
Agencia Nacional de Hidrocarburos